



EXPEDIENTE N° : 100-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A.  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°  
APMTC/CL/0242-2015

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de junio de 2016

**SUMILLA:** Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A. (en adelante, ORICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0242-2015 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de abril de 2015, ORICA presentó un reclamo contra el cobro de la factura N° 003-0064300 cuyo importe asciende a US \$ 30,109.55 (Treinta mil ciento nueve con 55/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitida por concepto del servicio Tratamiento Especial de Carga Peligrosa – Modalidad Directa, argumentando lo siguiente:
  - i.- La Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN determinó la tarifa máxima para el servicio especial "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa" en el Terminal Norte Multipropósito del Callao, clasificando los servicios de la carga fraccionada peligrosa en: i) carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional: \$ 10.74 por tonelada métrica; y, ii) carga fraccionada peligrosa indirecta con equipamiento y personal adicional: \$ 18.62 por tonelada métrica.
  - ii.- Por otra parte, dicha resolución determinó que los alcances del servicio relativo al tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa (o indirecta) sin equipamiento o personal adicional por parte del Concesionario, no diferían de los alcances del Servicio



Estándar para Carga Fraccionada vigente, por lo que en esos casos, se cobraría dicha tarifa.

- iii.- En caso se preste el servicio relativo al tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a brindar: i) la carga/descarga, consistente en el traslado de la carga desde el muelle hasta la bodega de la nave o viceversa, incluyendo la estiba/desestiba; ii) el uso del muelle y otras facilidades; y, iii) la provisión de equipos y personal adicional a solicitud explícita del usuario (línea naviera o consignatario de la carga) o en aplicación al marco normativo vigente.
  - iv.- En la referida resolución se indicó que la tarifa aplicable al tratamiento de carga fraccionada peligrosa directa con equipamiento y personal adicional, contenida en la factura objeto del reclamo, podrá ser cobrada por el concesionario si, y sólo si, éste provee los equipos y el personal adicional a solicitud del usuario.
  - v.- Indicó que recibieron una factura en la que si bien figura como concepto el servicio de "Tratamiento Especial de Carga Peligrosa – Modalidad Directa", manifiesta su disconformidad con lo cobrado en la medida que no recibieron ningún servicio que implicara el uso de equipamiento o personal adicional por parte de la empresa concesionaria, lo que correspondería acreditar para poder exigir el pago de la tarifa especial.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 06 de mayo de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por ORICA, declarándolo infundado conforme a los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.2.5.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa con equipamiento y personal adicional – modalidad directa es el servicio que consiste en el suministro de equipo y/o personal adicional para el embarque/desembarque de carga fraccionada peligrosa (IMO) cuando así se precise según la normativa vigente de la Autoridad Portuaria Nacional (en lo sucesivo, APN).
  - ii.- Si bien la reclamante cuestiona el mencionado cobro señalando que nunca solicitó los servicios adicionales por el tratamiento de la carga, olvida mencionar que de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN, dicho tratamiento especial no sólo es cobrado a solicitud del usuario, si no también cuando la normativa vigente de la APN así lo requiera.
  - iii.- El Nitrato de Amonio, conforme a lo establecido en la legislación nacional, es considerado como un explosivo, encontrándose dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-71/IN y el Decreto Supremo N° 086-92-PCM, normas que establecen que el mencionado producto se encuentra bajo el control y fiscalización de la Superintendencia Nacional de



Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). En atención a ello, son de aplicación las siguientes normas emitidas por la APN:

- Resolución de Acuerdo de Directorio N° 051-2008-APN/DIR, norma específica para la manipulación de explosivos dentro de una instalación portuaria, que establece descarga directa de ese tipo de mercancías.
- Resolución de Acuerdo de Directorio N° 003-2006-APN/DIR, norma que aprueba los requisitos para certificar áreas específicas dentro de una Instalación Portuaria Especial y otras disposiciones. Establece las clases de mercancías peligrosas de depósito prohibido y depósito condicionado.
- Resolución de Acuerdo de Directorio N° 005-2006-APN/DIR, mediante la cual se establecen normas complementarias para el control y seguimiento de sustancias y/o mercancías peligrosas dentro de una Instalación Portuaria Especial, de operaciones y manipulación de las mismas en bahía y puertos.
- Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-2006-APN/DIR, cuyo anexo 9 detalla las cargas de depósito prohibido y depósito condicionado.

iv.- Asimismo, señaló que cuenta con personal calificado que se encarga del correcto desarrollo de la operación, así como también de la verificación en el carguío de los camiones y de la exigencia en el trincado de la carga, contando con zonas específicas en cada muelle, seguras para que los choferes parqueen y trinquen la carga.

v.- Para los casos de embarque o descarga de Carga Peligrosa, APM viene cumpliendo con lo establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN y N° 073-2013-CD-OSITRAN, ya que viene realizando el cobro de la tarifa por Carga Fraccionada peligrosa directa e indirecta con equipamiento y personal adicional, en virtud a que proveen los equipos y el personal adicional requeridos por la normativa vigente de APN.

vi.- Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, afirmó que APM realiza el cobro de la tarifa correspondiente al servicio especial de "Tratamiento especial de Carga Peligrosa-Modalidad directa", en la medida que efectivamente prestan el servicio.

vii.- La prueba de la efectiva prestación del servicio se encuentra en los reportes de la Unidad de Bomberos de APM de fechas 18 y 19 de marzo de 2015, en los que se indican las medidas implementadas y los eventos desarrollados durante la descarga de la nave y la maquinaria utilizada. Asimismo, conforme a la normativa vigente, las actividades realizadas y los elementos empleados son los siguientes:

- Colocación de señalización de muelle.



- Custodia constante con autobomba y efectivos (bomberos), desde inicio hasta el término de la descarga, frente al muelle donde se realiza la operación.
- Monitoreo de gases en bodega (PRO-155 Trabajos en bodegas de buque con mercancía peligrosa // APM TERMINALS) por personal de HSSE con equipo especial, debido a la manipulación de carga peligrosa en bodega por parte de estibadores.
- Verificación / prueba de alistamiento del sistema de lucha contra incendio a bordo.
- Préstamo de lampas anti chispas para recojo de producto derramado por rotura de bolsones (evitando así que se usen lampas de metal).
- Verificación de implementos de seguridad a vehículos de carga.
- Plan de Emergencia de la IP, ante posibles eventualidades.
- El Centro de Control a través del sistema CCTV dedica cámara de seguridad y controlador al monitoreo constante durante toda la operación

viii.- De acuerdo con el Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM versión 3.3, la tarifa correspondiente al servicio de "Tratamiento Especial de Carga Peligrosa con equipamiento y personal adicional- Modalidad Directa" asciende a US\$ 11.07, más IGV, razón por la cual la factura N° 003-0064300 fue correctamente emitida.

3.- El 29 de mayo de 2015, ORICA presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y añadiendo lo siguiente:

- i.- No pretenden desconocer que la norma establece que el Servicio Especial "Tratamiento Especial de Carga Fraccionada Peligrosa con Equipamiento y Personal Adicional – Modalidad Directa" se puede prestar cuando el usuario lo solicita y también cuando la normativa lo requiere. Al respecto, precisó que el cuestionamiento radica en que para cobrar por el servicio es preciso que éste sea efectivamente prestado, es decir, que al momento de la descarga se haya empleado realmente equipamiento o personal adicional al que es generalmente empleado en el servicio estándar, lo que no ha sucedido al momento de brindarse el servicio de descarga de la nave Cena Faith.
- ii.- En ese sentido, no resulta suficiente con que APM afirme que emplea equipamiento o personal adicional al momento de prestar un servicio para poder cobrar una tarifa superior, sino que es preciso que pruebe que efectivamente lo ha hecho. Los documentos presentados por APM, como es el caso del Reporte de la Unidad de Bomberos de APM, o la mención a las normas que establecen obligaciones especiales que APM debe cumplir no acreditan que las prestaciones brindadas sean distintas a las que ofrece en los servicios estándar.
- iii.- No basta con que APM presente un Reporte de la Unidad de Bomberos o enumere las normas que establecen las obligaciones especiales que debe cumplir, sino que debe acreditar la provisión del servicio exigido, cuyas prestaciones deben ser diferentes a las



que brinda en los Servicios Estándar para poder justificar el cobro de una tarifa distinta. Agregó que la tarifa cobrada tiene por objeto retribuir la prestación efectiva del Servicio Especial y no únicamente su "puesta a disposición" o el hecho de contar con el equipamiento y personal adicional.

- iv.- Por tanto, al no haberse realizado el desembarque de la mercadería transportada utilizando personal y equipamiento adicional, corresponde aplicar lo establecido en la Resolución N° 060-2013-CD-OSITRAN de fecha 23 de setiembre de 2013, en la cual se determina que la Tarifa Máxima para el servicio especial mencionado, en caso no se provea de equipo y/o personal adicional, será la tarifa vigente del servicio estándar de carga fraccionada.
- 4.- El 18 de junio de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, y agregando lo siguiente:
- i.- Si bien los elementos y actividades adicionales de seguridad son cobrados bajo el tarifario de APM, corresponde a la APN su fiscalización, y en caso que cualquier usuario considere que no se viene cumpliendo dicha normativa, se encuentra en plena libertad de denunciar el hecho, sin perjuicio de que no se encuentra en capacidad de juzgar si la normativa de seguridad se cumple o no.
- ii.- De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2013-CD-OSITRAN, en el presente caso, APM brindó el servicio de Tratamiento especial de carga fraccionada peligrosa con equipamiento y personal adicional – Modalidad Directa, por las características de la carga y de acuerdo a la normativa vigente de la APN.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de enero de 2016, no pudiendo realizarse la conciliación debido a la inasistencia de ambas partes. El 26 de enero de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes realizaron el informe oral correspondiente quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
- ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de la factura N° 003-0064300, emitida por concepto de servicio Tratamiento Especial de Carga Peligrosa – Modalidad Directa.





### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- De la revisión del expediente administrativo, consta el cargo original de la Resolución N° 1 emitida por APM<sup>3</sup>, el cual cuenta con sello de recepción de ORICA de fecha 06 de mayo de 2015, lo que evidencia que la apelante fue debidamente notificada en dicha fecha.
- 9.- No obstante que en su escrito de apelación ORICA anexó una copia de la Resolución N° 1 con fecha de recepción 15 de mayo de 2015, debe resaltarse que ORICA no ha cuestionado ni desvirtuado la validez del primer cargo de notificación que cuenta con el sello de recepción de fecha 06 de mayo de 2015, sello de recepción que como se ha señalado, corresponde a la propia ORICA.
- 10.- Consecuentemente, en la medida que la carga de la prueba de acreditar la invalidez de la primera notificación de fecha 06 de mayo de 2015 le correspondía a ORICA<sup>4</sup>, dicha notificación tiene plenos efectos jurídicos en lo referido a la fecha a partir de la cual se computará el inicio del plazo para interponer el recurso de apelación en el presente caso.
- 11.- En atención a ello, de acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que ORICA interpusiera su recurso de apelación vencía el 27 de mayo de 2015.

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2013-CD-OSITRAN.

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> Folio 10

<sup>4</sup> Código Procesal Civil

(...)

**Carga de la prueba.-**

*Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*



- 12.- En consecuencia, en la medida que ORICA presentó su recurso administrativo el 29 de mayo de 2015, es decir, fuera del plazo legal, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de ORICA referido al cobro de la factura impugnada.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0242-2015, que declaró infundado el reclamo en el extremo correspondiente a la factura N° 003-0064300, emitida por concepto de "Tratamiento Especial de Carga Peligrosa-Modalidad Directa"; agotándose así la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a ORICA MINING SERVICES PERÚ S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*